

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 11001-31-10-030-2020-00110-00.

**Clase de Proceso: Medida de Protección**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Administrativa proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá, el 18 de febrero de 2020 dentro de la solicitud de Incidente de incumplimiento de Medida de Protección instaurada por Ovidio Emanuel León Pelaez contra Ruth Aidee Gómez Silva, en donde se tomaron medidas complementarias.

### II. ANTECEDENTES

Emanuel León Pelaez, presentó memorial de incidente de incumplimiento respecto de la medida de protección a su favor, ante la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá, dado las invasiones a su privacidad y demás inconvenientes de convivencia presentados con la señora Ruth Aidee Gómez Silva, la cual fue admitida por auto calendado del 04 de febrero del 2020, donde se citó a las partes a audiencia de tramite y fallo para el día 18 de febrero de 2020 (fl.13).

Debidamente notificadas las partes, se efectuó la audiencia pública prevista en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 el 5 de junio de 2017, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, diligencia a la que comparecieron la incidentada y el incidentante junto con su apoderado judicial, en dicha diligencia se escucharon los cargos y descargos de cada una de ellas, oportunidad en que el denunciante se ratificó sobre los hechos que originaron el incidente de incumplimiento y la denunciada reconoció haber incurrido en actitudes de provocación que violaban la intimidad del señor Ovidio Emanuel León Pelaez.

En la misma fecha, se valoran las pruebas recaudadas y profiere sentencia sin declarar el incumplimiento de la medida de protección interpuesto por el señor Ovidio Emanuel León Pelaez en contra de la señora Ruth Aidee Gómez Silva; disponiendo como medidas de protección complementarias, ordenar a la señora Ruth Aidee para que en lo sucesivo se abstenga de generar comentarios o declaraciones al señor Ovidio Emanuel León Pelaez frente al trámite que se adelanta dentro de la presente medida de protección, así como exhortarla a respetar la privacidad del incidentante, guardando el debido respeto a sus espacios y objetos personales. Así mismo se le ordenó a la incidentada el desalojo de la vivienda que comparte con el incidentante ubicado en la Carrera 6 No. 6 C – 58 interior 6 apartamento 403 conjunto multifamiliar Dividivi barrio Santa Barbara, en un término no mayor a ocho (08) días, ofreciéndole a su vez a la señora Ruth Aidee el ingreso a una casa refugio en caso de requerirlo. Finalmente se le otorgó carácter de medida de protección, respecto de la cuota de alimentos fijada en previa conciliación dentro de la medida de protección que se adelanta entre las mismas

partes, correspondiente a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) consignados por parte del señor Ovidio Emanuel León Pelaez a la señora Ruth Aidee en tanto se adelante el proceso de jurisdicción ordinaria tendiente a dilucidar los términos de la relación marital y patrimonial de las aquí partes. (fl.34 a 36)

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes y la accionada Ruth Aidee Gómez Silva, interpuso recurso de apelación para surtirlo ante los jueces de familia, así como la representante del ministerio público argumentando la primera que el termino otorgado para el desalojo del inmueble no es suficiente para encontrar un sitio a donde dirigirse, en cuanto al agente del ministerio público, aduce que la motivación de su apelación radica en que no considera pertinente la modificación, en este caso el término concedido por la comisaria para el pago de la cuota alimentaria por parte del señor Ovidio Emanuel, debido a que esta se encuentra en tramite dentro de otra acción administrativa.

La comisaría concede el recurso de apelación que correspondió al Juzgado por reparto del 24 de febrero de 2020 y fue admitido el día 02 de marzo de 2020. (fl.43 y 44).

### **III. CONSIDERACIONES**

La violencia siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas. En la Constitución Política de Colombia, título preliminar destaca que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal el Estado debe protegerla.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral.

La convivencia y las relaciones familiares carecen de soportes como igualdad de derechos y deberes entre sus miembros, respeto reciproco entre todos los integrantes.

Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

El artículo 4o. de la Ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 1o. de la Ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al juez civil Municipal o promiscuo Municipal, una medida de*

*protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”.*

El artículo 18 *Ibidem* prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En el caso de la referencia la accionada, se recurre la decisión por no estar de acuerdo con la misma, así como el agente del Ministerio Público.

Como material probatorio reposan en el expediente, registro único de gestión (fl.1), memorial de solicitud de inicio de trámite incidental donde se enumeran las diferentes situaciones de provocación y demás inconvenientes que el incidentante alega se vienen presentando con la incidentada a raíz del presente proceso (fl.2 a 5), folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40086008 (fl.6 a 8), certificado de mesada pensional del señor Ovidio Emanuel León Pelaez (fl.9) y copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial entre las aquí partes con constancia de no conciliación (fl.10 a 11).

También reposa informe social presentado el 7 de febrero de 2020, en el que se afirma: “...se evidencia que aunque en este momento los involucrados no mantienen una relación de pareja, al continuar compartiendo el mismo lugar de residencia, la convivencia torna más aguda la tensión, como consecuencia de las modificaciones que el señor OVIDIO EMANUEL ha realizado respecto a su espacio habitacional, pues se ha restringido en hacer uso de algunos espacios de su vivienda con el propósito de evitar contacto con la señora RUTH AIDEE, y resguarda sus pertenencias, resaltando sentimientos de desconfianza frente a las acciones a las que pueda recurrir la señora; sumado a esto, se tienen los cambios que se han dado en el estilo de vida que el señor LEON PELAEZ solía llevar, en donde se ve limitado el contacto con familiares y amigos, así como los momentos de esparcimiento, que impacta negativamente su vida social y familiar.” **Dicho informe concluye:** “...se considera pertinente propender por ubicar lugares independientes de residencia, pues como se señaló anteriormente, hay una alta predisposición a nuevas agresiones, que difícilmente van a ser superadas de no adoptarse esta medida; de este modo, las diferencias que van a persistir respecto sus derechos y obligaciones de orden patrimonial, tendrán que ser resueltas ante la autoridad pertinente”. (fl.25 a 28).

En los descargos presentados por la accionada, indica que el motivo por el cual el señor OVIDIO LEÓN PELAEZ, inicia acción de incumplimiento, como retaliación por las acciones que ha impetrado en contra de su compañero, que busca crear es un desequilibrio entre ellos en los respectivos procesos; refiere ser la víctima y no la victimaria, y está ejerciendo sobre ella, una violencia económica y de género; informó además que no se le ha pagado la cuota alimentaria que se había conciliado en la medida de protección a su favor. Igualmente refiere que el accionante era violento con su ex pareja, persona a quien contactó, porque encontró una agenda e incluso tiene grabaciones; sabe además que el señor OVIDIO tiene mucho dinero, acciones, pensiones, CDTs, etc., lo sabe porque lo acompañaba a todas partes, además porque ante las actitudes de él, lo averiguó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la decisión adoptada por la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá, es acertada, dado que la situación de constante

conflicto entre las partes han sido reconocidos por los éstos en audiencia, dando cuenta que las provocaciones y tensiones tanto del señor Ovidio Emanuel como de la señora Ruth Aidee dentro del inmueble que comparten desde 2016, situaciones que como los aquí intervinientes reconocen ya no puede continuar, pues sus sistemas culturales distan en algunos aspectos que influyen directamente en la convivencia, tales como formas de expresarse o usar cierto vocabulario y el disfrute de espacios de esparcimiento donde hay consumo de alcohol por parte del señor Ovidio Emanuel.

De igual manera las violaciones de la privacidad, los usos inadecuados de los espacios del inmueble o las visitas de familiares de la señora Ruth Aidee, sin autorización funcionan como detonantes para estos conflictos, situaciones que aunque no dan pie a declarar probado el incidente de incumplimiento a favor del accionante, si justifican las medidas de protección complementaria adoptadas por la comisaria de familia, tendientes a evitar futuras agresiones de cualquiera de las partes hacia la otra, entendiendo que estas se pueden desatar en cualquier momento dados los desencuentros presentados hasta ahora, deteriorando así su salud física y mental al no contar ninguno de los dos, con plena tranquilidad dentro de su espacio habitacional, al existir prevenciones frente a las acciones que el otro pudiera llegar a tomar frente a los trámites administrativos impulsados por los mismos.

Adicionalmente se demostró que la aquí accionada señora Ruth Aidee Gómez Silva, contrario a lo que ella misma indicó, cuenta con un inmueble que se encuentra a su nombre como se observa a folios 6 a 8 del expediente, razón que, aunada a lo anteriormente mencionado, hace viable la medida de protección complementaria decidida por la comisaria 17 de familia en la sentencia objeto de recurso de apelación. Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que las aquí partes son sujetos de protección, al valorar la comisaria en las presentes diligencias el enfoque de género en el caso de la incidentada y el trato diferencial a la tercera edad en cuanto al señor Ovidio Emanuel León.

Hasta lo aquí analizado, la medida del desalojo se hace necesaria, habiéndose ordenado en un plazo razonable, ya que además de contar con un inmueble de su propiedad, ocupado por sus hijas y nietos, se le ofreció casa refugio a la accionada, y en todo caso, la Comisaria determinó como medida de protección complementaria, el acuerdo sobre cuota alimentaria que las partes habían efectuado en la medida de protección entre las mismas extremos, que está siendo objeto de consulta, dineros con los que puede solucionar gastos de habitación y alimentación.

Frente al argumento esgrimido por el agente del Ministerio Público, ha de indicarse que en ningún momento la Comisaria de Familia, modificó la cuota alimentaria conciliada, pues lo que hizo por el contrario fue elevar como medida de protección, el mencionado acuerdo, con el fin de dar protección a la accionada, debido a que debe desalojar el inmueble, independientemente que esta conciliación se haya originado en la medida de protección a favor de la accionada; también dejó claro la Comisaria que respecto de las cuotas causadas y adeudadas a la fecha, la señora Ruth tiene las acciones legales pertinentes; debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo de cuota alimentaria, fue pactado para regir hasta tanto las partes resuelvan los términos de relación de pareja; esto es, las acciones ordinarias tendientes a la posible declaración de unión marital de

hecho o la que considere cada una de las partes, dándose por parte de la Comisaria un término prudencial de vigencia de un año, teniendo en cuenta que debe iniciarse la acción legal, lo que conlleva la presentación de la demanda y el trámite del proceso correspondiente.

Así las cosas, el recurso no está llamado a prosperar toda vez que la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, sin que sea de recibo el argumento referente a no tener a donde dirigirse una vez abandonado el inmueble compartido o de no habersele concedido el tiempo suficiente para el desalojo del mismo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020 en la solicitud de apertura de trámite incidental de incumplimiento dentro de la Medida de Protección promovida por Ovidio Emanuel León Pelaez en su favor y en contra de Ruth Aidee Gómez Silva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
Juez